Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se derogan y modifican diversos artículos del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza.**

* **Referentes al Capítulo Séptimo del aborto.**

Planteada por la **Diputada Lizbeth Ogazón Nava,** conjuntamente con las Diputadas y el Diputado del Grupo Parlamentario, "Movimiento Regeneración Nacional” (Morena).

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **14 de Septiembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LIZBETH OGAZÓN NAVA CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y ÉL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO DE morena, POR LA QUE SE DEROGAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA REFERENTES AL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ABORTO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

**La suscrita Diputada Lizbeth Ogazón Nava, conjuntamente con las Diputadas y él Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del movimiento de regeneración nacional, del partido morena en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se derogan y modifican diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza referentes al capítulo séptimo del aborto, al tenor de la siguiente:**

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

La sociedad no solo transforma cortes, también legislaturas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un derecho constitucional no puede ser al mismo tiempo un delito. Desde esta perspectiva, es que parte todo el enfoque que motiva esta reforma.

Lo estipulado en el Código Penal del Estado de Coahuila, solo ha logrado una cosa, materializar la idea de que la maternidad es una función obligatoria de las mujeres, y si alguna mujer o persona gestante decide no culminar el embarazo, se vuelve automáticamente un delincuente. De esta manera el Estado niega el derecho de decidir libremente sobre el cuerpo, el plan y proyecto de vida propios y hace que prevalezca la violencia, la discriminación basada en género imponiendo una carga en lugar de promover el goce de los derechos en un plano de igualdad. Como legisladores no podemos subestimar la capacidad de la mujer o persona gestante para tomar decisiones responsables sobre su vida y cuerpo.

Tampoco hay que confundirnos y caer en un falso debate de si se está a favor o en contra de la vida, lo que hoy recae en esta legislatura es construir el camino para que todas las personas puedan decidir sobre su proyecto de vida de manera autónoma y libre. Aquí nadie propone el aborto como método anticonceptivo, aquí enfrentamos la realidad de la falta de educación sexual y el problema de la violencia sistemática en contra de las mujeres. **Lo que aquí sí se propone es el reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.** Esta elección corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.

Penalizar el aborto implica conceder al Estado el privilegio exclusivo de decidir sobre un asunto moral y atentar contra los derechos de las personas para imponerles su criterio. Despenalizar el aborto no implica justificarlo moralmente, menos aún fomentarlo. Implica solo respetar la autonomía de cada individuo para decidir sobre su vida, respetar tanto a quien juzga que el aborto es un crimen como a quien juzga lo contrario[[1]](#footnote-1).

El tipo penal de aborto contenido en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) se encuentra en el capítulo séptimo del título de delitos contra la vida, siendo la vida en sí misma el bien jurídico personal tutelado. Desde el enfoque tradicional, la vida que se pretende salvaguardar bajo esta delimitación, es la que resulta como producto de la gestación, no obstante, esto se debe a que tradicionalmente solo se habían estado tomando en consideración los intereses inherentes a la estructura de las sociedades patriarcales en las que la reproducción era el único proyecto de vida de las mujeres.

Actualmente, en medio del contexto que ha permitido paulatinamente a las mujeres ir identificando y reclamando sus derechos, a partir del año dos mil once el estado tiene una función constitucional a nivel nacional contenida en su artículo primero, dividida en cuatro vertientes: reconocer, difundir, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de todas y todos.

Siendo este, un parteaguas necesario para que se considere que, el bien jurídico personal en el tipo penal de aborto debe ser la vida, la perspectiva de género nos viene a poner en evidencia que, en un primer momento la vida que se debe de respetar es la de las mujeres o personas gestantes que se encuentren embarazadas. Tan es así que, existe el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como sus respectivas normatividades: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es esta línea de pensamiento la que precisamente, ha podido dar lugar a que las entidades federativas de Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo hayan puesto manos a la obra en la modificación de sus respectivos códigos penales y hayan despenalizado el aborto. Se trata del mismo razonamiento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado siete de agosto haya declarado inconstitucional que el CPECZ sancione con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo con la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

El aborto es en un primer momento, un tema de salud pública, teniendo como sujeto político a las mujeres y personas gestantes. Personas que, al reconocerles como sujetas de derecho y no únicamente como sujetas al derecho, tienen autonomía en la toma de decisiones relativas al libre desarrollo de su personalidad, así como a su salud sexual y reproductiva con base en el derecho a la salud.

Esto permite que las mujeres y personas gestantes amplíen los escenarios posibles en sus proyectos de vida, siendo estos diversos a aquél que establece como finalidad inherente a las mujeres, el llevar a término hasta el alumbramiento los embarazos en cualquier circunstancia; pudiendo ser estos deseados o no, y/o inmersos en escenarios de violencia en cualquiera de sus formas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicta en el mismo numeral señalado que, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. No obstante, el contexto actual de violencia hacia las mujeres demuestra que, más allá de la letra contenida en la norma suprema, aparece un efecto dominó ante la violación de los derechos humanos expresada en sus diversos principios.

Qué si no se reconoce que las mujeres y personas gestantes tienen una individualidad y autonomía jurídica para decidir abortar o no antes de la décimo segunda semana de gestación, sin importar el motivo que le lleve a tomar esa decisión no se puede hablar de universalidad. Qué si al violentar el derecho a la salud de las mujeres se violentan otros derechos como el derecho a una vida libre de violencia en cualquiera de sus formas, hay una evidente interdependencia en perjuicio de las mujeres y personas gestantes.

Qué los derechos humanos como el de la salud en su vertiente de una interrupción legal del embarazo es indivisible, es decir, inherente a la mujer o persona gestante por el simple hecho de ser una persona sin importar su identidad de género. Así como que, la finalidad intrínseca de esta iniciativa de reforma no tiene otro sustento que no sea la progresividad en la consolidación de los derechos humanos, transversalizando la perspectiva de género en un sistema penal de corte garantista como lo es el sistema de justicia penal acusatorio y preponderantemente oral mexicano.

Legislar respecto a la interrupción legal del embarazo es impulsar a Coahuila a ser un modelo nacional en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contenidos en la agenda 2030. Al ser México un estado democrático y constitucional de derecho miembro de las Naciones Unidas, tiene desde el año dos mil quince dos objetivos que sustentan y consolidan la necesidad de la despenalización del aborto.

Se trata del objetivo número tres: garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos [y todas] en todas las edades; específicamente en la meta tres punto uno que establece que para el año dos mil treinta, se debe reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100,000 nacidos vivos.

De acuerdo con datos disponibles en la página oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la razón de mortalidad materna en los países en desarrollo (cómo lo es México), en dos mil quince era de 239 por 100,000 nacidos vivos. De igual manera, este mismo ente sostiene que, el aborto practicado en condiciones de riesgo ocupa el tercer lugar entre las principales causas de muerte materna en todo el mundo[[2]](#footnote-2).

De conformidad con el Programa Estatal de Salud 2017-2023 del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza presentado en dos mil diecinueve, la mortalidad materna observa una razón de 42.4 defunciones por cada 100,000 nacimientos, lo que se traduce en promedio, en veintidós defunciones anuales asociadas al embarazo. Ubicando así a Coahuila por encima de la media nacional, en el lugar vigésimo tercero. Así mismo, se detalla que la presente entidad federativa comprende un alto número de embarazos en adolescentes, y que del total de partos y abortos, el 22% ocurre en mujeres menores de veinte años[[3]](#footnote-3).

Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir es el lema de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito en México. Se encuentra en sintonía con el ODS número cuatro, que pretende garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

Específicamente en su meta número cuatro punto siete, que pretende que de aquí a dos mil treinta, asegurar que todos los alumnos [y alumnas en los diversos sistemas de educación básica, media superior y superior] adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción e una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.

Si bien la educación y el conocimiento integral de la salud sexual no se deben limitar a determinado sector de la sociedad de acuerdo a su edad, hay que poner especial atención en los grupos que son vulnerados por la falta de esta información. Con esto nos referimos a las mujeres y personas gestantes jóvenes, especialmente a niñas y adolescentes. Haciendo especial hincapié en que, no se debe seguir la línea estigmatizada de fincarles responsabilidad traducida en re victimizaciones y violaciones a derechos humanos por el simple hecho de ser mujeres. De manera necesaria y complementaria, se debe concientizar e informar al resto de intervinientes en las instituciones sociales de primer contacto como lo son la familia, las escuelas, y el estado a través de las unidades de atención social y de salud.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Coahuila es la tercera entidad federativa de treinta y dos, con la mayor cantidad de nacimientos registrados en madres adolescentes, es decir, menores de veinte años. Además, el periodista de Vanguardia Coahuila, Francisco Rodríguez sostiene por medio de una investigación del pasado diecinueve de julio del presente año que, en la última década, es decir, de dos mil diez a dos mil diecinueve, Coahuila ha estado seis años en el primer lugar de nacimientos de madres adolescentes, tres años en segundo lugar y un año en tercer lugar.

La Organización no Gubernamental (ONG) denominada Matatena Saltillo, se dedica a brindar apoyo a adolescentes embarazadas y que son madres a través del acompañamiento, la exigencia de la justicia reproductiva y la incidencia en políticas públicas. Aporta que, es menester separar el embarazo infantil del embarazo adolescente, ya que por lo menos de enero a octubre de dos mil veinte, doscientas dos menores de dieciséis años dieron a luz en Coahuila; de estas, tres de ellas tenían solamente diez años.

No obstante, este no es el único inconveniente alrededor del embarazo en personas gestantes y mujeres adolescentes y niñas, sino que, sale a relucir una cultura patriarcal que impregna a los progenitores. De entre las adolescentes de quince a diecinueve años que dieron a luz, en el 16.5% de los nacimientos se desconoce la edad del progenitor, y por lo menos veintisiete progenitores tenían más de cuarenta y seis años. Por demás, el 23% de las adolescentes en el mismo rango de edad que se convirtieron en madres, crían a sus hijas solas[[4]](#footnote-4).

Esto se traduce en la urgencia de trascender a la despenalización del aborto, de la mano de la educación. Una educación que permita a las mujeres desde temprana edad tener autonomía en sus proyectos de vida sobre la emancipación del yugo masculino que la orilla, obliga y castiga por medio de la reproducción perpetua sin importar las circunstancias y pasando por encima del interés superior de las infantas, niñas, y adolescentes, así como de las mujeres.

Así mismo del objetivo número cinco: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas; específicamente en la meta cinco punto seis que establece el garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.

Resulta necesario que esta legislatura, que recordemos en la cual las mujeres somos mayoría, impulse acciones legislativas tendientes a brindar derechos, no a coartarlos, seamos progresistas, el derecho penal no puede continuar castigando en aras de construcciones sociales de corte paternalista.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRIMERO.- Según Gustavo Zagrebelsky el derecho actual está formado de reglas y principios, las normas legislativas son reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y justicia son principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas es distinguir la Constitución de la Ley[[5]](#footnote-5).

Una constitución se entiende como el acuerdo de reglas de convivencia, una forma de pacto político y social. Se llama así porque integra, establece, organiza, constituye las normas que rigen a la sociedad de un país.

Entendemos como una constitución ‘viva’ a aquella que se construye, funciona y evoluciona con la realidad que afrontan los ciudadanos y el trabajo de sus representantes; si como legisladores no trabajamos con base a la realidad de la sociedad y hacemos oídos sordos hacia quienes reclaman sus derechos, podemos decir que somos nosotros quienes no mantenemos una constitución viva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dicta a través del artículo 1º y 4º , que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Además que es puntual en el reconocimiento de la igualdad y el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos.

Estas expresiones deben acatarse por las entidades federativas, de tal forma que no pueden negar los derechos de naturaleza económica, social, cultural, ni los derechos de seguridad social y de libre determinación y desarrollo de las personas, al contrario, las entidades federativas deben reconocer, respetar, promover y proteger estos derechos humanos.

En ningún momento corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir el embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la persona gestante, y dichas razones pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.

Por tanto resultaría ilógico que, en la norma específica de Coahuila se atente contra una norma jurídica superior, pues estaríamos vulnerando la Carta Magna, estaríamos continuando con una legislación contraria al garantismo. Una legislación poco realista con su realidad, la realidad de un Coahuila donde de acuerdo a información del Banco Estatal de Datos sobre Violencia Contra las Mujeres y Niñas del Estado de Coahuila indica que en lo que va del año, solo seis mujeres han accedido a la Interrupción Legal del Embarazo[[6]](#footnote-6), no obstante en el mismo periodo de tiempo y solo en Saltillo, la Red de Aborto Seguro, ha realizado el acompañamiento a 284 mujeres para que realicen la interrupción de su embarazo[[7]](#footnote-7); con estas cifras es evidente que el 2% tuvo un aborto seguro, legal y gratuito, mientras que el otro 98% tuvo que ponerse en alto riesgo para llevarlo a cabo, porque el Estado decide no tomar en cuenta ni las circunstancias ni la construcción personalísima de cada plan de vida, sino que opta por transgredir el derecho a la igualdad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.

La dignidad y la autonomía de las personas, así como el libre desarrollo de la personalidad comprende pues, entre otras expresiones, la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, y además esto deber ser, sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, esto de conformidad con el invocado derecho fundamental de libertad establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el instrumento internacional más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas, adoptado en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

El Comité a través de sus recomendaciones brinda una base para que se lleven a cabo las acciones y políticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas en los próximos años. En ellas se detallan acciones específicas en materia de empleo, educación, participación en la vida política y pública, trata de personas, violencia de género contra las mujeres, estereotipos, acceso a la justicia y salud.

Respecto a la interrupción legal del embarazo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el Noveno Informe del Estado mexicano, emitió, entre otras, las siguientes recomendaciones en su párrafo 42, relacionadas con el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, a fin de que el Estado mexicano:

a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005,sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto.

Lo anterior, evidencia que la falta de armonización legislativa en materia de interrupción legal del embarazo, coloca a las mujeres y personas gestantes en condiciones de vulnerabilidad y limita el acceso y ejercicio a sus derechos humanos y en particular a los derechos reproductivos.

La obligación de respeto por parte del estado, implica que este se abstenga de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a las mujeres del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con los hombres; la obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres[[8]](#footnote-8).

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos reconocidos en esta deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en recomendaciones de los aparatos jurisdiccionales internacionales[[9]](#footnote-9).

Entre ellos se encuentran la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), ambas firmadas y ratificadas por el Estado mexicano.

En este sentido, todas las autoridades del Estado mexicano, en los ámbitos de su competencia, están obligadas a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es responder a la obligación de proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos. Al realizar las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, se deben observar los principios de universalidad para lo cual debe hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales[[10]](#footnote-10) además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”[[11]](#footnote-11) en cuanto al principio de progresividad, es necesario atender la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia.

Es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido por CEDAW con relación a la Recomendación 33, inciso b), el cual señala “Informar a los prestadores de atención médica y trabajadores sociales de que las reformas constitucionales locales no han revocado las bases para el aborto legal e informarles también de sus responsabilidades”, la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de México, en 2016, revisó los códigos penales estatales y preguntó a las Secretarías de Salud de cada entidad, a través de solicitudes de información, si han informado a los prestadores/as de atención médica y trabajadores/as sociales, acerca de las razones o causales especificas por las cuales el aborto esta despenalizado en su entidad, con la finalidad de que las mujeres puedan acceder a este derecho.

Los Estados de Campeche, **Coahuila**, Estado de México, Jalisco, Guerrero, Guanajuato y Durango manifestaron no contar con archivos probatorios que permitan conocer la formación del personal de atención hospitalaria en la materia[[12]](#footnote-12).

Si bien estos datos fueron en 2016 es fácil desde este ejercicio observar que el panorama de Coahuila ha estado desatendido durante un periodo de tiempo considerable o bien, que los esfuerzos a pesar de existir, no han sido suficientes para realizar una cobertura de derechos de acuerdo a las corrientes internacionales que velan por los derechos humanos de las personas.

TERCERO.- El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se manifestó, por primera vez, con un posicionamiento contundente respecto de la interrupción voluntaria del embarazo. Lo hizo a través de la Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. En dicho instrumento se menciona los Estados parte pueden adoptar medidas diseñadas para regular las interrupciones voluntarias de embarazos, pero estas medidas no deben resultar en una violación del derecho a la vida de una persona embarazada o del resto de sus derechos. Es decir que las restricciones no deben poner en peligro sus vidas, someterlas a un dolor o sufrimiento físico o mental, discriminarlas o interferir arbitrariamente con su privacidad.

En la misma línea este documento advierte que, al no existir normativa que regule la problemática del aborto, debe evitarse que se siga recurriendo a abortos clandestinos e inseguros revisando las leyes vigentes. Por ejemplo, detalla el documento, los Estados no deben tomar medidas como criminalizar embarazos de mujeres solteras o aplicar sanciones penales contra mujeres y niñas que abortan o contra proveedores de servicios médicos que las ayudan a hacerlo, ya que tomar tales medidas obliga a mujeres, personas y niñas a recurrir a abortos inseguros.

A su vez se hace pronunciamiento acerca de que los Estados partes tampoco deben establecer requisitos excesivamente onerosos o humillantes para las mujeres que deseen someterse a un aborto. La obligación de proteger la vida de las mujeres contra los riesgos para la salud relacionados con los abortos peligrosos exige que los Estados partes garanticen a mujeres y hombres, y en particular a los adolescentes, acceso a información y educación sobre las opciones reproductivas y a toda una serie de métodos anticonceptivos, es decir una educación sexual efectiva. Los Estados también deben velar por que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios de atención de la salud adecuados, tanto prenatales como con posterioridad al aborto[[13]](#footnote-13).

CUARTO.- El contexto histórico que mantiene con vida el precepto penal es pocas veces indagado a fondo, no obstante es de suma relevancia ya que la interrupción del embarazo se practica en el territorio mexicano desde hace más de 500 años. En la época prehispánica era castigado, pero había ciertas mujeres que se veían obligadas a hacerlo por motivos políticos.

Durante la época prehispánica 150 mujeres embarazadas por Moctezuma Xocoyotzin, último gobernante de la ciudad de Tenochtitlan, se vieron obligadas a interrumpir su embarazo, pues contravenía los intereses políticos y sociales del imperio.

La interrupción del embarazo era castigada severamente, sin embargo a pesar de ello había mujeres que decidían desde aquél entonces poner en riesgo su vida, pues no estaban listas, no compaginaba con sus planes de vida o simplemente no querían ser madres.

A pesar del paso del tiempo, al día de hoy en México todos los grupos indígenas conocen alguna práctica de interrupción del embarazo, y sí siguen siendo utilizadas, las técnicas empleadas se pueden llamar mecánicas, como la de golpear el estómago, hasta la ingestión de brebajes más o menos eficaces, pasando por toda clase de recursos[[14]](#footnote-14).

La existencia de las personas era fundamental, el estado y la sociedad, se interesaban la viabilidad de los embarazos e incluso se preponderaba el alumbramiento a la vida de la madre y si ésta moría durante el parto se le llamaba *mocihuaquetz*, que significaba mujer valiente[[15]](#footnote-15).

Con ello, podemos ver como la sexualidad de las mujeres estuvo siempre condicionada por el Estado. Mantenían un sistema ideológico para conducir la procreación femenina en la dirección deseada, según las necesidades coyunturales de la estructura económica que tuviera el imperio, reduciendo el sentido de vida de la mujer solo a la procreación.

Se inculcaba en las mujeres la idea de que su más importante función en la vida era la maternidad; se les hacía creer que los dioses las habían creado sólo para dar a luzguerreros que engrandecieran el señorío. Tener una población creciente era una prioridad, ya fuera para integrar siempre nuevos guerreros a sus filas o para enviar gente a poblar nuevos territorios. Por ello, no podían permitir a las mujeres decidir sobre si querían o no ser madres.

Sin embargo, el aborto sí se permitió a las concubinaso esposas secundarias del gobernante supremo, pues había “dificultades” para que sus hijos (ilegítimos) heredaran privilegios.

Es evidente que en el México Prehispánico, la maternidad era una obligación que la mujer no podía eludir.

Con la dominación española, el panorama no cambió para las mujeres, el esquema poblacional que se impuso, era apoyado y sustentado en nombre de la religión “Creced y multiplicaos”, no por nada hasta hoy subsiste la creencia de evadir la planificación familiar porque “Son los hijos que la vida te mande”. Hasta este momento para gobernar, era necesario poblar, y quien estaba en contra de ello y recurría a la interrupción del embarazo estaba marcada por el pecado capital de la lujuria, creencia que generaba violencia alrededor de la mujer que no compartía las ideas morales de la época.

La mujer se veía orillada a enfrentar causas externas a su voluntad, con el destino y con una voluntad exterior, “Dios lo quiso así”, el elemento determinante del final de su embarazo. Esto pareciera expresar que ante actitudes de sospecha hay una necesidad de exculparse, argumentando que su voluntad no estaba involucrada en este hecho y que, por el contrario, se acepta como parte de un destino en el cual no podían decidir.

De nueva cuenta es evidente que en el México de la Conquista, la maternidad era una obligación que la mujer no podía eludir, y el castigo era inevitable.

Después de más de 500 años la cosmovisión, políticas y diversas circunstancias se han transformado. En la CDMX se dejó de tipificar como delito la interrupción del embarazo, desde el año 2007, Oaxaca fue la segunda entidad en la que se despenalizó el aborto y solo estado de Hidalgo y el estado de Veracruz han continuado esta tendiente.

Pero aún hay otros estados en donde la interrupción del embarazo de manera voluntaria es penada en sus leyes, pese a que desde la época prehispánica las mujeres abortan, pese a que desde la colonia hay mujeres que abortan, pese a que hoy hay mujeres que abortan, algunos estados, como Coahuila, mantienen a las mujeres y personas gestantes en la espera de que sus derechos sexuales y reproductivos se garanticen, de manera legal y segura; hoy a más de 500 años se sigue con la idea de que las mujeres o personas gestantes no pueden decidir sobre su propio cuerpo.

Más allá del texto de la norma en materia de aborto, es importante tomar en cuenta la aplicación de la misma. No hay una persecución sistemática del delito y ésta solamente se da en casos esporádicos, pero precisamente es esto lo que ayuda a mantener el miedo y la imagen de delito, así como el sentimiento de culpabilidad en las mujeres que tienen un aborto o que quieren practicarse uno, aunado a la segregación, estigmatización, culpabilización incluso maltrato de la sociedad e incluso de profesionales médicos. Es cierto que son escasas las denuncias que se presentan, y de éstas son mínimas las que se tramitan y sufren condena sin embargo mientras en la norma siga sancionado como crimen, porque a lo largo de la historia le han dado el carácter de ser un acto sanguinario, la posibilidad de discusión es fácil de ser manipulada fomentando en el imaginario colectivo la idea de que la libre decisión es eso, un delito.

Con este contexto histórico, deviene una pregunta circunstancial en esta argumentación ¿En qué momento de la historia se le ha cuestionado a la mujer, libre de obligaciones con el estado, con la iglesia, con la moral, libre de las expectativas de la sociedad, y sobretodo tomando en cuenta su propio proyecto de vida, si quiere o no la maternidad? Sencillo, en ninguno.

QUINTO.- La interrupción legal del embarazo en México es un privilegio, y en este punto no referimos a las causales legales que son sistemáticamente ignoradas y obstaculizadas por los Estados, sino por el evidente costo económico que implica para muchas mujeres en situación de pobreza el costear este procedimiento ¿A quién le alcanza para abortar? Ante esta pregunta, los derechos lejos de ser prerrogativas asequibles se vuelven privilegios.

Coahuila al ser estado fronterizo cuenta con una posibilidad mayor de que las mujeres acomodadas que optan por la interrupción de su embarazo lo pueden realizar en condiciones óptimas, aun en el propio país o bien acudiendo a otro país donde esta práctica sea legal, pues tienen recursos suficientes para ello. Las mujeres con escasos o nulos recursos, por el contrario, lo hacen en condiciones de higiene precaria, con procedimientos inseguros y personal no capacitado, arriesgándose incluso a la muerte, o bien tienen al hijo/a sin los recursos suficientes para mantenerlo y darle una educación, pudiendo ser este niño/a una cifra más en la estadística de desnutrición infantil en México[[16]](#footnote-16).

Bajo este panorama, las condiciones de ilegalidad y clandestinidad, así como los aspectos sociales, económicos y culturales aunado a la restricción o limitación de servicios, afectan desigualmente a las mujeres.

Retomando la cuestión ¿A qué mujer en Coahuila le alcanza para una interrupción legal del embarazo? Es que podemos hacer un ejercicio.

Una mujer Coahuilense, trabajando en la capital, Saltillo, que gane el salario mínimo estipulado de $141.70 pesos (Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N)[[17]](#footnote-17) estaría obteniendo al mes $4,251.00 pesos (Cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N) , ella decide que ser madre en este momento de su vida no le es posible por lo cual opta recurrir a la interrupción legal del embarazo en alguna entidad donde es posible llevarlo a cabo de manera gratuita legal y segura.

El transporte más barato que puede conseguirse, en fin de semana pues es probable su patrón no le conceda permiso en una jornada laboral que abarque de lunes a viernes, es un autobús que parte de la Central de autobuses de Saltillo hasta la Terminal Central de Autobuses del Norte de la Ciudad de México. El precio del boleto solamente de ida, con la compra del boleto físico oscila entre los $1,150.00 pesos (Mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) y los $1,500.00 pesos (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) [[18]](#footnote-18).

Al llegar a la Terminal de Autobuses del Norte de la Ciudad de México, la cual se encuentra en la Delegación Gustavo A. Madero, tendrá que trasladarse a la Clínica de Interrupción Legal del Embarazo pública más cercana, siendo esta el Hospital Materno Infantil Cuautepec, ubicada en la misma delegación, para llegar ahí va a tener que trasladarse en el Metro hasta Indios Verdes, el viaje de ida le costará $5.00 pesos (Tres pesos 00/100 M.N.) [[19]](#footnote-19)

Dentro de los requisitos debe llevar copia de al menos tres documentos[[20]](#footnote-20) , por lo que serían $3.00 (Tres pesos 00/100 M.N) pesos a $5.00 pesos (Cinco pesos 00/100 M.N) más. De realizarse el procedimiento el mismo día y que el médico le indique que puede regresar a casa, habrá que emprender el camino de vuelta. Otra vez el pago del Metro y por supuesto otro boleto de vuelta a Coahuila.

Hasta aquí, el presupuesto nos da un aproximado de $2,660 pesos. Y hasta aquí sin contar con comida, botella de agua o algún gasto emergente.

La percepción quincenal, respecto al salario mínimo sería de $2,125.00 pesos. No hay que ser muy analítico para darnos cuenta que no, a una mujer en estas condiciones no le alcanza para costear una interrupción legal, segura y gratuita del embarazo, siendo el aborto clandestino su única opción ante la decisión de no querer ser madre en ese momento de su vida.

El panorama no es muy distinto de quienes por su vivir en municipio de zona fronteriza tienen un salario mínimo mayor de $213.39, pues aunque su ingreso quincenal sería de $3,200 un solo boleto de ida, en el mismo medio de transporte antes mencionado se eleva a una cantidad que oscila entre $1,926.00 pesos y $2,187.00 pesos, quedando al igual que en el ejemplo anterior, fuera del presupuesto.

En síntesis, para la mayoría de mujeres en estas circunstancias el embarazo representa un nuevo problema en sus vidas. Un problema que además se vive con un sentimiento de culpabilidad por no haberlo evitado, ya que a través del discurso médico se responsabiliza al individuo de su salud, en este caso por “no cuidarse” para evitar el embarazo, también está el discurso público sobre el control del crecimiento de la población, así ambos conforman en la sociedad la imagen de mujeres irresponsables a aquellas que tienen hijos cuando sus condiciones sociales y económicas no les permiten mantenerlos, sin embargo muy poco probable que se detengan a pensar si a estas mujeres es que realmente se les ha brindado de una educación sexual de calidad, porque aunque han recibido en la escuela (quien ha podido asistir a la escuela) charlas y temas de educación sexual, esta información se queda corta a su realidad y a la violencia que se vive dentro del contexto de los grupos vulnerables.

Las identidades sociales de mujeres que apenas ganan el salario mínimo, o se encuentran en trabajos informales con mucha menos capacidad económica, se une a otros elementos estigmatizantes y devaluadores, generando en la mayoría de los casos una identidad personal constituida desde unas condiciones de vida marginales y con una baja formación educativa.

La educación sexual poco efectiva combinada con una identidad personal constituida desde unas condiciones de vida marginales lleva en su mayoría de los casos al inicio de relaciones sexuales y uniones a una edad muy temprana, uniones que por lo general son afectivamente precarias e inestables, frecuentemente conflictivas e incluyen violencia sexual, económica, verbal y física.

Entre las razones aducidas para la convivencia con la pareja, en unión libre o a través del matrimonio, existen desde cuestiones relacionadas con normas de control social que “obligan” a las mujeres a unirse con un hombre; hasta otras que tienen que ver con motivos de conveniencia para la mujer, la pareja o sus familias. Dentro de estas relaciones es poco probable que la mujer tenga decisión en su proyecto de vida pues hasta la misma unión de pareja se presenta, no como un proceso de elección personal, sino como resultado de presiones ante determinadas circunstancias.

La transgresión de normas morales, valores sociales o el incumplimiento de las expectativas de los padres respecto a la elección de pareja, así como el sentimiento de haber faltado a la confianza depositada, crea un sentimiento de culpa tan grande que justifica poner la vida en riesgo, o bien tomar la maternidad como un castigo merecido y no como una decisión.

SEXTO.- La noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual.

Las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida propia protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: **el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida**, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.[[21]](#footnote-21)

Ahora bien, el libre desarrollo de la personalidad está directamente ligado con la dignidad humana, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.[[22]](#footnote-22)

Complementario, entendemos como derecho al libre desarrollo de la personalidad a ese derecho fundamental que asegura a toda persona su libertad de acción, es decir, de expresarse libremente en la esfera externa y de iniciación y mantenimiento de relaciones sociales exentas de intromisiones, impedimentos y autocensura (la protección de la vida privada y social), además de poder desplegar sin condiciones la esfera interna de lo psíquico, intelectual, cognitivo, artístico, emocional y espiritual de la persona, en tanto no afecte derechos fundamentales de terceros[[23]](#footnote-23).

Este derecho se vincula con la importancia de la **subjetividad del pensamiento, la autonomía y la autodeterminación de las personas para elegir su forma de vivir**.

El no reconocimiento de este derecho provoca un desgaste en la esfera pública. Este desprecio del Estado por la diversidad implica una subordinación de los seres humanos a una categoría del poder. Cuando el Estado tensiona la esfera de poder, liquida o suprime un cúmulo de facultades tales como el pensamiento, actitudes (cognitivas), capacidades de aprendizajes y de expresiones creativas.

La base de este derecho se sustenta en la libertad, que a la vez representa un valor que posiciona al individuo en su medio social, donde no sólo se le debe reconocer identidad, sino también dignidad. Cuando nos referimos a la libertad en el ámbito social, político e individual, la vislumbramos como un derecho que sólo reconoce limitaciones en la necesidad de satisfacer otros derechos esenciales o deberes constitucionalmente impuestos. No por objetivos de grupos de interés, como la reproducción de estereotipos valorados por grupos hegemónicos en él, pero no vinculantes desde el punto de vista jurídico, como la heteronormatividad o el androcentrismo, o por concepciones religiosas que asignan a ciertos derechos el carácter de deber, como ocurre con las concepciones del derecho a la vida que lo hacen incompatible con la eutanasia, el suicidio asistido, las huelgas de hambre o la negativa a transfusiones de sangre por parte de los testigos de Jehová.

**No tener la posibilidad de elegir, de definir metas personales, formas de vida o de pensamientos distintos, y de comportarse conforme a ellas, genera un ser social oprimido, con poca movilidad, que se transforma en un ser pensado y no pensante**, integrado y no integral, que habita un espacio social en el que no calza.

Esto puede gestar una imaginaria armonía, una ilusión de libertades que vienen preconcebidas y/o impuestas.

En síntesis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica autodeterminación. Esto significa mayor responsabilidad al momento de tomar decisiones que pueden afectar los derechos propios o de los demás: implica la construcción y/o refuerzo de nuevos valores, tales como la colaboración y la empatía. Es aquí donde comienza el diálogo social: en el reconocimiento de las demás formas de pensamientos.

La Jurisprudencia expuesta bajo el número de registro 2019357, nos habla de la dimensión externa e interna del Libre desarrollo de la personalidad, hace énfasis en respetar la esfera de libertad de acción y privacidad, para que en total libertad de ideas, creencias y formación axiológica, que las personas decidan el proceder de sus acciones sin que estas tengan consecuencias jurídicas por lo que hace al ejercicio pleno de sus libertades.

SEPTIMO.- En el ámbito internacional encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) dice en el artículo 4.1. que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, *en general*, a partir del momento de la concepción”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) definió el sentido de ese artículo cuando se expidió en el caso “Baby Boy”. La expresión *“en general”* permitía la ratificación de la Convención por parte de los Estados que ya habían despenalizado algunas causales para acceder a un aborto legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hizo la misma interpretación en el **caso “Artavia Murillo”[[24]](#footnote-24)**. ¿Qué significa ese *“en general”*? Que la protección del derecho a la vida “no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”.

La Corte IDH sostuvo que, si bien no hay una definición consensuada sobre el inicio de la vida, hay grupos que le otorgan atributos metafísicos a los embriones, asociados a creencias. Pero que esas concepciones no pueden imponerse a personas que no las comparten.

Ese “en general” fue puesto en la redacción final del artículo para que los Estados pudieran legislar sobre un amplio abanico de excepciones. En el caso de Bolivia, hay ocho causales para el aborto legal, en el caso de Uruguay está permitido el aborto y es el segundo país con la más baja mortalidad materna de América.

La Convención sobre Derechos del Niño[[25]](#footnote-25) en su artículo 6.1. reconoce que todo niño tiene el “derecho intrínseco a la vida”. Pero no reconoce el derecho a la vida antes del nacimiento ni tampoco se refiere al momento en el cual comienza la protección de la vida. Esto es así porque en el proceso de elaboración de la Convención no hubo consenso para introducir cuestiones como “desde la concepción”. Sin ir más lejos, hasta el día de hoy el Comité de los Derechos del Niño no aplicó el artículo 6 de la Convención para proteger embriones e incluso recomendó avanzar hacia la despenalización del aborto.

La Corte IDH precisó en “Artavia Murillo” que no debe entenderse “el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos”. En el mismo sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos.

La Corte IDH precisó que “no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión” y que el “embrión no puede ser entendido como persona a los efectos del artículo 4.1. de la Convención Americana”.

Para la Corte IDH la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) deja en claro que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación.

OCTAVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, llevó a cabo durante los días 6 y 7 de septiembre del presente año, la discusión sobre la acción de inconstitucionalidad 148/2017, donde actúa como promovente la Procuraduría General de la República.

El ministro ponente Luis María Aguilar Morales, presentó un proyecto con respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 13, apartado A, 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

Por otra parte, la Corte extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial[[26]](#footnote-26).

A pesar que la sentencia derivada de esta acción de constitucionalidad no está aún publicada de manera oficial, es importante reconocer la importancia de la votación de los ministros de la corte pues a pesar que fueron votos concurrentes, se entiende que la decisión de despenalizar el aborto es firme.

**Consideraciones en particular**

*Sobre la derogación de los artículos 195 y 196.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolviera la ya citada Acción de inconstitucionalidad 148/2017, declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila el cual establecía la pena de prisión a la mujer que voluntariamente se practicara un aborto o a quien la hiciere abortar con su consentimiento. En ese sentido, los Ministros de la Corte estimaron que la penalización del aborto en esos términos vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir sobre su cuerpo, situación que, en lugar de sancionar, debe garantizar el estado.

En ese tono de ideas, el estado debe de realizar campañas informativas a fin de que las personas gestantes conozcan sobre los momentos más seguros para interrumpir el embarazo, es decir, el estado tiene la obligación de proporcionarle información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como sobre las alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre e informada. Mejor informar, en lugar de promover el miedo en las personas gestantes a realizar dicho procedimiento con el miedo a ser encarceladas.

*Sobre la reforma del artículo 197.*

La presente propuesta plantea que la figura del aborto subsista sí causa la muerte al producto de la concepción sin el consentimiento de la gestante, en cualquier momento del embarazo, ya sea de forma culposa o dolosa por lo cual se modifica el numeral 197 de este ordenamiento penal como se propone más adelante. En ese sentido, se propone adoptar una propuesta desde la tesis de lesividad, la cual implica un bien jurídico a proteger, en el caso, el de la maternidad voluntaria, afectada por terceros, por lo cual se tipificaría el delito del aborto forzado, desde una concepción de protección a la maternidad voluntaria.

*Sobre la derogación artículo 198.*

Ahora bien, cabe destacar que la Suprema Corte consideró que la vida en gestación merece una protección constitucional de conformidad con la temporalidad de su desarrollo, protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo por lo que se establece que la temporalidad sea lo suficientemente extendida para proteger los derechos de las gestantes en situación de vulnerabilidad puedan tener acceso a la información y no sean criminalizadas, es decir, se trata de proteger la maternidad voluntaria y a la vez, otorgar a las personas gestantes un plazo razonable para que tomen una decisión libre e informada sobre su maternidad.

Entonces, atendiendo a la salud de la gestante, así como al desarrollo del producto se le otorga la carga punitiva al aborto cuando se practique en un plazo que exceda las veintidós semanas de gestación para realizar el procedimiento al médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería; en la inteligencia que existirán excusas absolutorias en determinados casos para que estos se puedan llevar a cabo.

*Sobre la reforma al artículo 199.*

Retomando el criterio de la Corte en la multicitada Acción de inconstitucionalidad, los Ministros determinaron que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalizan el aborto de forma absoluta, como las normas que prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la decisión de la mujer se cataloga como un delito.

En ese sentido, la fracción IV de este artículo que criminalizaba a la gestante cuando el aborto era consecuencia de una conducta culposa de la mujer embarazada, lo cual es contrario a la tendencia a reconocer a la maternidad como un derecho, no como una obligación y por lo tanto un delito el no asumirla, aunque fuere por culpa.

Es importante derogar las porciones normativas declaradas inconstitucionales pues es uno de los últimos pasos en el camino a discriminalizar a las mujeres que no desean ser madres pues no basta una anotación en la legislación local debajo de los artículos citados en donde se inserte la leyenda “declarado inconstitucional”.

Tienen que eliminarse por completo dichos conceptos del Código Penal para que el mensaje a la sociedad sea claro: nunca más se penalizará a la mujer por decidir sobre su cuerpo.

**La maternidad debe ser una elección y no una imposición.**

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA REFERENTES AL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ABORTO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Capítulo Séptimo**

**Aborto**

**Artículo 195** derogado.

**Artículo 196** derogado.

**Artículo 197 (Aborto no consentido o forzado)**

Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, sin el consentimiento de la gestante, en cualquier momento del embarazo.

Se impondrá de uno a tres años de prisión, a quien culposamente cause el aborto a la gestante, sin su consentimiento.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa, a quien dolosamente cause el aborto a la gestante, sin su consentimiento.

Se impondrá de seis a trece años de prisión y multa, a quien cause el aborto mediante violencia física que ejerza sobre la mujer para aquel fin, o ejerza dicha violencia o coerción psicoemocional sobre otra persona que influya sobre la mujer, para que se cause el aborto o tolere que se le cause, si el mismo se produce.

Si en cualquiera de los supuestos de este artículo o del precedente, el agente origina una o más lesiones a la mujer en virtud del aborto que le causó dolosamente, o infiere una o más lesiones por la violencia física ejercida a otra persona para aquel fin, dichas lesiones deberán referirse a las previstas en las fracciones I y II del artículo 200 de este código, y si cualquiera de ellas es de las previstas en las fracciones III a VIII del referido artículo 200, se aplicará la regla de concurso de delitos que proceda.

**Artículo 198** (aborto cometido por el médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería y la suspensión de derechos que causen el aborto)

Comete aborto el médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, que cause la muerte al producto de la concepción, después de veintidós semanas de gestación.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa, al médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, cause la muerte al producto de la concepción, después de la vigésima segunda semana de gestación.

Si el aborto doloso, no consentido o forzado, lo comete un médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, además de las penas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.

Si el médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería solo ayudan a que se cometa el aborto doloso que se produce, se les suspenderá desde seis meses hasta dos años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.

**Artículo 199 (Aborto no punible)**

Se excusará de pena por aborto y no se perseguirá:

I. (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas)

Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial o implantación de un óvulo en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 240 y 241 de este código,y la mujer embarazada practique su aborto o consienta el mismo, después de las veintidós semanas siguientes a la concepción.

En caso de violación, los prestadores de servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

II. (Aborto por peligro de la mujer embarazada)

Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro, actual o inminente, de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista fundado en prueba o en pronóstico clínicamente motivado, oyendo aquél la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro.

El peligro de afectación a la salud de la mujer embarazada se considerará como grave, cuando pueda resolverse en la pérdida de un órgano o de su función, o que se presenten ulteriores complicaciones a la salud de la mujer difíciles de resolver o que dejen secuelas permanentes, o que pongan en peligro su vida.

III. (Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves)

Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

**ARTÍCULO T R A N S I T O R I O**

**Único.-** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Septiembre 14 de 2021

Grupo Parlamentario de morena

**Dip. Lizbeth Ogazón Nava.**

**Dip. Teresa De Jesús Meraz García**

**Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares**

**Dip. Francisco Javier Cortez Gómez**

1. Villoro, Luis, ¿Debe penalizarse el aborto?, en Valdés, Margarita, Controversias sobre el aborto, México, UNAM-FCE, 2001, p. 243 [↑](#footnote-ref-1)
2. GuttmacherInstitute y Organización Mundial de la Salud. (2012), *FactsonInducedAbortionWorldwide*. [↑](#footnote-ref-2)
3. Nava Rivera, C. (2019), *Plan Sectorial de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Matatena. (2021), *Primer informe de maternidad infantil y adolescente en Coahuila 2019*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Zagrebelsky, G. (2005), *Historia y constitución,* Madrid: Trotta [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/se-han-registrado-6-abortos-legales-en-coahuila-dos-en-la-laguna-7076536.html [↑](#footnote-ref-6)
7. https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/realizan-aborto-284-mujeres-en-coahuila-en-este-2021-6913450.html [↑](#footnote-ref-7)
8. Comité CEDAW, Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, párr. 9. (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021). [↑](#footnote-ref-8)
9. G. Rodríguez Manzo, et al., Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, pág. 17, disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf (fecha de consulta: 24 de marzo de 2021). [↑](#footnote-ref-9)
10. SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf, en: Corte Ríos, A., Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 61 [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Ríos, Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 62. [↑](#footnote-ref-11)
12. El Acceso a la Justicia y al Aborto Legal, Exigencias del Comité Cedaw a México 2015, Dra. Gloria Ramírez, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT\_CEDAW\_NGO\_MEX\_31287\_S.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. Comité de Derechos Humanos Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6\_SP.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. Nolasco Margarita “Opiniones”, *El aborto en México*, México: Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 34-39. [↑](#footnote-ref-14)
15. De la Torre Villar Ernesto, *El nacimiento en el mundo prehispánico*, Revista Estudios de cultura Náhuatl, No. 34, 2003, pp 369- 390. [↑](#footnote-ref-15)
16. Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, ENSANUT, estiman que en México 2.8% de los niños y niñas menores de 5 años presentan bajo peso, el 13.6% muestra baja talla y el 1.6% desnutrición aguda. [↑](#footnote-ref-16)
17. Diario oficial de la Federación, RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020#:~:text=%2D%20Los%20salarios%20m%C3%ADnimos%20generales%20que,Frontera%20Norte%2C%20cuyo%20incremento%20se [↑](#footnote-ref-17)
18. Rango de precio de las líneas grupo Senda, Futura y Omnibus de México, disponibles en: <https://ticket.gruposenda.com/es/?gclid=CjwKCAjwp_GJBhBmEiwALWBQk7TOkNHeafe6vT3rsI2d86Pka_BPbjnOTBQCHBwQGQAEpHgumszSrRoCSEEQAvD_BwE>, <https://futura.com.mx/>, <https://odm.com.mx/> . [↑](#footnote-ref-18)
19. https://metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/mas-informacion/costo-del-boleto\_boletos [↑](#footnote-ref-19)
20. http://ile.salud.cdmx.gob.mx/requisitos-interrupcion-legal-embarazo-df/ [↑](#footnote-ref-20)
21. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, p. 277, tesis 1a. CCXIV/2009; IUS: 165823 [↑](#footnote-ref-21)
22. Reiteración de Tesis Jurisprudencial, número de registro 2012363 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012363&Tipo=1 [↑](#footnote-ref-22)
23. RYSZARD KOSMIDER, MARIUSZ (2018): “El Contenido Jurídico Del Concepto Del Libre Desarrollo De La Personalidad Con Referencia Especial A Los Sistemas Constitucionales Alemán Y Español”, en: Revista de Derecho UNED, (N° 23), p.668 [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_257\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-24)
25. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%206,derecho%20intr%C3%ADnseco%20a%20la%20vida.&text=Los%20Estados%20Partes%20garantizar%C3%A1n%20en,y%20el%20desarrollo%20del%20ni%C3%B1o. [↑](#footnote-ref-25)
26. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO 271/2021 https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579 [↑](#footnote-ref-26)